



Gonzalo Andrés Pérez Prosser

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

 rubicón
EDITORES



La Prescripción de la Acción de Nulidad del Acto de Reconocimiento de Paternidad

GONZALO ANDRÉS PÉREZ PROSSER

2024 RUBICÓN EDITORES

www.rubiconeditores.cl

contacto@rubiconeditores.cl

ISBN: 978-956-9947-42-1

1ª edición marzo 2024

Tiraje: 400 ejemplares

Impresores: Castro Mac Donadl SpA, Santiago

Impreso en Chile / Printed in Chile

Ninguna parte de este libro puede ser reproducida, transmitida o almacenada, sea por procedimientos mecánicos, ópticos o químicos, incluidas las fotocopias, sin permiso escrito del editor.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	19
PRINCIPIOS DE LA FILIACIÓN	19
1.- PRINCIPIO DE IGUALDAD	20
2.- PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	21
3.- PRINCIPIO DE LA LIBRE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD	23
4.- EL DERECHO DEL NIÑO A SER OÍDO	30
CAPÍTULO II	33
EL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	33
1.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO	33
2.- LAS FORMALIDADES EN EL ACTO DE RECONOCIMIENTO	38
2.1.1. FORMALIDADES POR VÍA SOLEMNIDAD	39
2.1.2. FORMALIDADES DE PUBLICIDAD Y PRUEBA	41

2.2. EFECTOS POR FALTA U OMISIÓN DE FORMALIDADES	41
3.- LA VOLUNTAD EN EL ACTO DE RECONOCIMIENTO	42
3.1. VICIOS DE LOS QUE PUEDE PADECER LA VOLUNTAD EN EL ACTO DE RECONOCIMIENTO	44
3.1.1. EL ERROR	44
ERROR ESENCIAL	46
ERROR SUSTANCIAL	49
ERROR ACCIDENTAL	51
3.1.2 ERROR EN EL ACTO DE RECONOCIMIENTO	52
3.2. LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO	53
3.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO	57
3.2.2 ASPECTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO	59
3.3. LA PRESCRIPCIÓN EN LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO	60
CAPÍTULO III	63
ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA, RESPECTO DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO	63
JURISPRUDENCIA NACIONAL QUE RECHAZA LA POSIBILIDAD DE QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATER- NIDAD, SE CONTABILICE DESDE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ERROR	67
JURISPRUDENCIA NACIONAL QUE ACOGE LA POSIBILIDAD DE QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATER-	

NIDAD, SE CONTABILICE DESDE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ERROR	78
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	105
DOCTRINA:	105
LEGISLACIÓN:	107
JURISPRUDENCIA NACIONAL:	107
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:	108



AGRADECIMIENTOS

A mi esposa María José por todos estos años juntos y que a pesar de tu grave enfermedad mientras cursaba el Magíster, siempre me apoyaste para que continuara y lo terminara; a mis hijos Emilia y Gonzalo, por el tiempo que dedique a esta tesis en vez de dedicárselos a ustedes; a mi madre por siempre creer en mí; a mis hermanos, familia y amigos por siempre tener una palabra de aliento cuando las fuerzas menguaban.

A mi alma Mater, la Universidad de Chile, por permitirme el privilegio de haber estudiado el pregrado, un diplomado y un magister en sus aulas y en especial a la profesora Maricruz Gómez de la Torre Vargas, por su apoyo, cariño, sabiduría y confianza depositada en mi persona a lo largo de todos estos años.



INTRODUCCIÓN

La importancia del presente estudio es dar una solución jurisprudencial a una diferencia doctrinaria en la interpretación del artículo 202 del Código Civil. Hay una parte importante de la doctrina que adhiere a la tesis de interpretar el artículo 202 bajo lo previsto en el artículo 19 del Código Civil. Es decir *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”*, bajo esa premisa, deberíamos interpretar que el plazo de un año para interponer la acción de nulidad del reconocimiento corre desde el acto de reconocimiento. Ello además se apoya en el propio artículo 1691 del mismo cuerpo legal, el que indica en su segundo otrosí *“Este cuadrienio se contará, en el caso de la violencia, desde el día en que esta hubiere cesado; en el caso de error o dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato”*.

Otra parte de la doctrina opina que el plazo de prescripción debiese contarse una vez que el progenitor toma conocimiento del error que viciaba su voluntad. En ese sentido, esta persona tiene dos cursos de acción: El primero es no hacer nada y después de un año, desde que tomó conocimiento, se entiende convalidado el acto jurídico de reconocimiento; El segundo es demandar dentro del plazo de un año desde que toma conocimiento.

Fundamentan esta postura primero, en que la acción de nulidad ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por omisión de ciertos requisitos; se rige por las

reglas generales de la nulidad de los actos y contratos del Código Civil, salvo en los plazos. En cambio, en la acción de impugnación se contradice el nexo biológico.

Segundo, el reconocimiento es un acto jurídico y como tal requiere de una manifestación de voluntad que está destinado a provocar el desencadenamiento de la consecuencia jurídica prevista por la ley que es otorgar el estado filial a un hijo/a propio. Desde el punto de vista lógico, se puede decir que la voluntad exenta de vicios orientada a tal desencadenamiento es condición necesaria para la producción del resultado constitutivo del vínculo jurídico filial. Si esa voluntad sufre un vicio como el error, supone un ataque a un momento intelectualmente previo e indispensable para la admisión de la misma, que es cuando se forma la voluntad de reconocer, por lo que esa voluntad deja de ser considerada jurídicamente válida.

Tercero, agregan que el error es la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, por no haber tenido la persona conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto o por equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias. Ciertamente la voluntad de quien demanda de nulidad del acto de reconocimiento se encontraba viciada por la concurrencia de una falsa representación de la realidad que radicó en la identidad del niño, la que, de no haber existido, habría evitado que lo reconociera como su hijo. Habitualmente dicho error por parte del que demanda, se basa en la buena fe y dura hasta que es develada la verdad, habitualmente a través de peritaje biológico. Su consentimiento se encuentra viciado por un error sustancial, por lo que a este acto jurídico le falta uno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, una voluntad exenta de vicio. Por tanto, es a partir del conocimiento del error. Desde un punto de vista de los principios de equidad y justicia, solamente una vez que la persona toma conocimiento de la verdad, debe computarse el plazo de prescripción.

Cuarto, los principios del derecho filiativo, como lo son la igualdad, el interés superior del niño, la libre investigación de la paternidad y maternidad y el derecho al niño a ser oído, cruzan de manera trascendental esta materia para dar una solución adecuada al problema presentado.

La utilidad del presente trabajo es hacer un análisis doctrinario de las instituciones jurídicas relacionadas con esta materia y principalmente una sistematización de la respuesta jurisprudencial a la problemática enunciada.

Para entregarle un marco teórico al tema del presente trabajo, esto es “La prescripción de la acción de Nulidad del Reconocimiento de paternidad”, revisaré cada una de las instituciones jurídicas contenidas en él. Respecto al reconocimiento de paternidad, primero me remito al Código Civil Chileno donde en sus artículos 186 y siguientes se encuentra normado el acto de reconocimiento de paternidad. Es así como el artículo 186 nos señala “*La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de uno de los progenitores, o de ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación*”, el artículo 187 señala en que consiste el reconocimiento y las formalidades y solemnidades que dicho acto debe tener para provocar efectos. Respecto a la doctrina como texto base para su conceptualización, está el denominado Sistema Filiativo, de la Profesora Maricruz Gómez de la Torre¹, en él se define reconocimiento como “Un acto jurídico familiar, por el cual una persona declara que otra es su hijo o hija”. Por otro lado Eduardo Gandulfo² lo caracteriza como un acto jurídico unilateral, no es personalísimo, pero tiene una tendencia a serlo; es intuito persona; es un acto puro, es solemne, es un factor no jurisdiccional y es un acto irrevocable. Tomándonos de esa última característica Gandulfo

1 Gómez de la Torre Vargas, Maricruz. (2017). *Sistema filiativo : filiación biológica*. Tirant Lo Blanch. p.153.

2 Gandulfo Ramírez, Eduardo. (2007). *Reconocimiento de paternidad. Tópicos y cuestiones civiles*. Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N° 2, pp. 201-250

señala que la irrevocabilidad del acto se presenta desde que el acto está perfecto. Ahora bien, ¿Está perfecto el acto si padece un vicio de nulidad?. Para dar respuesta a dicho cuestionamiento, lo primero que identificamos es que el reconocimiento de paternidad en sí es un acto jurídico, se deben revisar los artículos 1445 y siguientes del Código Civil, que entregan el marco normativo de estos. Respecto de la eficacia del acto jurídico, revisaré la normativa que dice relación con los vicios del consentimiento y que está contenida desde el artículo 1451 al artículo 1459 del Código Civil. Además de la normativa, el marco doctrinario está dado por la Teoría General del Acto jurídico de Víctor Vial del Río³ y La Teoría General del negocio Jurídico de Ramón Domínguez Águila. Es este último autor quien nos señala “Puede que la manifestación no traduzca entera o verdaderamente lo que se deseaba, lo que se quería internamente debido a una expresión imperfecta o a una inadecuada transmisión. Surge así un problema para el derecho: si se produce esa discordancia ¿Qué debe preferirse?. En otros términos, ¿A que conviene atenderse para determinar la voluntad negocial: a la voluntad interna o a la voluntad declarada?”⁴. Ahora bien, respecto de los vicios del consentimiento la ley es la que establece la sanción para dichas ineficacias. Esa sanción es la nulidad, la que está regulada en los artículos 1681 y siguientes del Código Civil. Al hablar de la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad estamos frente a un tipo de nulidad que ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento, por omisión de ciertos requisitos; se rige por las reglas generales de la nulidad de los actos y Contratos del Código Civil, salvo en los plazos. En cambio, en la acción de impugnación se contradice el nexo biológico.

Por su parte, el reconocimiento es un acto jurídico y como tal requiere de una manifestación de voluntad que está destinado a provocar el desencadenamiento de la consecuencia jurídica prevista

3 Vial del Río, Víctor. (2011). *Teoría general del acto jurídico*. Jurídica de Chile.

4 Domínguez Águila. (2020). *Teoría general del negocio jurídico* (3a. ed. act.). Pro Libros Ediciones Ltda, p. 58.

por la ley que es otorgar el estado filial a un hijo/a propio. Desde el punto de vista lógico, se puede decir que la voluntad exenta de vicios orientada a tal desencadenamiento es condición necesaria para la producción del resultado constitutivo del vínculo jurídico filial (Gandulfo, p.8). Si esa voluntad sufre un vicio como (ya sea error, fuerza o dolo), supone un ataque a un momento intelectualmente previo e indispensable para la admisión de la misma, que es cuando se forma la voluntad de reconocer, por lo que esa voluntad deja de ser considerada jurídicamente válida. Respecto a la nulidad, desde un punto de vista doctrinario, es esencial revisar Arturo Alessandri Besa,⁵ quien define rescisión como “*la sanción legal impuesta a las omisiones de los requisitos prescritos por la ley para la validez del acto o contrato en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.*” Al ser el acto de reconocimiento un acto intuitu persona, puedo concluir que esta sería la sanción legal cuando la voluntad del acto de reconocimiento está viciada por error, fuerza o dolo.

Respecto a la acción de nulidad de reconocimiento, el Código Civil la regula muy brevemente en el artículo 202, el que señala: “*La acción para impetrar la nulidad del acto de reconocimiento por vicios de la voluntad, prescribirá en el plazo de un año contado desde la fecha de su otorgamiento, o, en el caso de fuerza, desde el día en que esta hubiere cesado.*”

El artículo 202 es una norma especial en materia de prescripción, la podríamos clasificar como una prescripción de corto tiempo. La problemática que esto provoca es que en caso de error o dolo, el plazo es muy breve y probablemente el plazo transcurriría antes de que el afectado se diera cuenta de su error o de haber sufrido de algún tipo de engaño. Parte de la doctrina es de la idea que el otorgamiento del reconocimiento coincide con la época del acto declarativo, es así como Claudia Rodríguez Gómez en su libro denominado Acción de

⁵ Alessandri Besa, Arturo & Wahl Silva, Jorge Adolfo (2010). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. Jurídica de Chile. p.9.

Nulidad del Reconocimiento de Paternidad ⁶, señala que “*El plazo para interponer la acción de nulidad será de un año y se contabilizará desde el acto de reconocimiento, lo que implica que, si el padre se dio cuenta con posterioridad a dicha fecha, no podrá solicitar la nulidad del acto*”. Gandulfo nos señala que “*La nulidad del acto es directa, en razón de que la pretensión de la acción de nulidad estriba directamente en dejar sin valor el acto de admisión, mediante vía jurisdiccional, atacando el procedimiento de construcción o manifestación de la voluntad, pero sin discutir la verdad de la relación biológica*”. Es importante esta distinción puesto que la norma del artículo 202 está establecida en pro del interés superior del niño, en mantener a este con una filiación determinada y con un grado de estabilidad a través del tiempo. Los principios que confluyen son precisamente el interés superior del niño y el derecho a la identidad, los que se desprenden de la Convención Internacional de los Derechos del niño, Niña y Adolescente. Dentro del propio principio del Interés Superior del niño nos encontramos con el derecho a la identidad y su manifestación que es la búsqueda de la verdad biológica; también nos encontramos con la estabilidad de la determinación del estado civil. Es por ello que lo que debemos preguntarnos es en que grado hace colisionar estos elementos el adoptar una postura en que contabilicemos el plazo para impetrar la acción de nulidad desde el acto de reconocimiento o desde que quien reconoció tuvo conocimiento del error o dolo que viciaba su propio acto. A mi juicio es más perjudicial para el niño la primera postura (Siempre va todo matizado por el Interés Superior del Niño, dado que es aquel el que nos debería inclinar en uno u otro sentido), dado que quien impetra la nulidad, claramente es una persona que busca desligarse de toda relación con el niño, por lo que no sería beneficiosa su vinculación y por otro lado está el derecho de conocer la verdad biológica, como parte esencial en el concepto de dignidad, tal como lo veré más adelante. Desde un punto de vista de la teoría del acto jurídico, el acto mismo

6 Rodríguez Gómez, Claudia (2018). *Acción de Nulidad del Reconocimiento de Paternidad*. (1ª Edición), Editorial Hammurabi. p. 138.

es inválido, la voluntad está viciada, por lo tanto, para efectos de que pueda otorgarse válidamente el consentimiento para la realización de un acto jurídico específico y que este produzca la totalidad de los efectos queridos por su autor y que el propio legislador establece en algunos casos, es necesario que esa voluntad se encuentre exenta de vicios, por ende, la interpretación que debe otorgarse al artículo 202 del Código Civil, especialmente a lo que dice relación con los plazos para ejercer la acción, debe ajustarse necesariamente a analizar la norma del punto de vista que permita el ejercicio pleno del derecho que se otorga, por ende, en el caso de una persona sumida en un error –es decir una falsa apreciación de la realidad– debe necesariamente desprenderse de él para efectos de poder ejercer las acciones otorgados en dicho articulado.